



ZURICH®

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Particulares, Específicas y Generales que conforman la presente póliza, predominarán en el orden mencionado.

Lo establecido en la presente póliza predominará sobre las normas de la Ley de Seguros Nro. 17.418 en tanto éstas no sean total o parcialmente inmodificables, de acuerdo a lo establecido en su artículo 158.

Cláusula 2 - RETICENCIA.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 de la Ley de Seguros).

Cláusula 3 – RIESGOS CUBIERTOS – LÍMITES INDEMNIZATORIOS.

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Condiciones Contractuales Seguro de Protección Integral con Coberturas de Protección ante Ciberestafas y Seguro de Cargo Fraudulento.

Las exclusiones de todas y cada una de las coberturas que introducen las presentes Condiciones Generales y las Condiciones Específicas incluidas en la presente póliza, se detallan en el Anexo I - Exclusiones.

Cláusula 5 - RESCISIÓN UNILATERAL.

El Tomador y el Asegurador tendrán derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días, salvo que se pacte expresamente un plazo mayor con el Asegurado. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2da parte, de la Ley de Seguros).

Cláusula 6 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros).

Cláusula 7 - PLURALIDAD DE SEGUROS.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos (Art. 68 de la Ley de Seguros).

Cláusula 8 - PAGO DEL PREMIO.

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

Cláusula 9 - DENUNCIA DEL SINIESTRO.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. En caso de pactarse un plazo mayor al indicado, ello se indicará expresamente en las Condiciones Particulares.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

Cláusula 10 – PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere la Cláusula precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula 11 – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el

plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 de la Ley de Seguros).

Cláusula 12 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 13 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de el o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 15 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 16 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

Cláusula 17 - SUBROGACIÓN.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros).

Cláusula 18 - PRESCRIPCIÓN.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58 de la Ley de Seguros).

Cláusula 19 – ÁMBITO DE LA COBERTURA.

El presente seguro cubre únicamente bienes situados y hechos acontecidos en el mundo entero. En caso de pactarse un ámbito geográfico de cobertura más restringido, ello quedará expresamente indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 20 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 21 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 22 – JURISDICCIÓN.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA 98 - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente Póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

- 1) **Guerra Internacional:** Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 2) **Guerra Civil:** Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3) **Guerrilla:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 4) **Rebelión, Insurrección o Revolución:** Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 5) **Conmoción Civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 6) **Terrorismo:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier

autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero - aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

- 7) **Sedición o Motín:** Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 8) **Tumulto Popular:** Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
- 9) **Vandalismo:** Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.
- 10) **Huelga:** Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- 11) **Lock Out:** Se entiende por tal:
 - a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
 - b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

- II.** Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión, insurrección o revolución, de commoción civil, de terrorismo de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.
- III.** Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLÁUSULA ANEXA A LAS CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 99 - CLÁUSULA DE COBRANZA

Artículo 1: De acuerdo con la resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado.

En caso de que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Las cuotas serán mensuales iguales y consecutivas según se indica en la factura adjunta a esta póliza como “Condiciones de Pago”. La primera cuota o cuota inicial no será inferior al importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.

En caso de otorgarse financiamiento en el pago del premio, se aplicará el adicional financiero indicado en la correspondiente factura y que en ningún caso será inferior a la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos de cada período de facturación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpellación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurado reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3: Condición Resolutoria. Transcurridos sesenta (60) días desde primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador / Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado

Artículo 4: Las disposiciones del presente Artículo son también aplicables a los premios de los seguros de periodo menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o

suplementos de la póliza. El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia disminuido en treinta (30) días.

Artículo 5: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Medios de Pago

Artículo 1 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades Financieras sometidas el régimen de la Ley N°: 21.526
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°: 25.065
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada Entidad de Seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de ventas o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°: 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Artículo 2 - Los productores asesores de seguros Ley N°:22.400 deberán ingresar al producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1º de la presente.

Cláusula Anexa a las Condiciones Generales**CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA**

Se deja expresa constancia que las partes han convenido que esta póliza tendrá vigencia *mensual* con el compromiso por parte del Asegurador de prorrogarla automáticamente por un máximo de *once* prórrogas *mensuales*. Cada prórroga estará sujeta al régimen de cobranza vigente, según la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte integrante de la presente póliza.

Las condiciones contractuales convenidas en la póliza original, seguirán teniendo validez durante las sucesivas prórrogas automáticas, por lo que no se adjuntarán en las futuras prórrogas.

En los sucesivos endosos de prórroga se establecerá la nueva suma asegurada, la variación tarifaria que pudiera corresponder de acuerdo a las tarifas vigentes en ese momento y el premio que surja de la aplicación de las mismas, el que deberá ser pagado de la manera convenida, por los medios habilitados por el régimen de cobranza en vigencia.

De conformidad a lo establecido en la Cláusula de Cobranza del Premio, la falta de pago en término, provocará la suspensión automática de la cobertura.

A la finalización de la vigencia de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, asignándose un nuevo número de póliza y manteniéndose las condiciones pactadas y la presente modalidad de prórroga automática en la póliza renovada.

CL711 - CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES

La aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, si la provisión de dicha cobertura, reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América. - La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos: - a. cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa; - b. en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario; - cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina

CE – PRICL28 – CONDICIONES ESPECÍFICAS

PROTECCIÓN ANTE CIBERESTAFAS

Cláusula 1 – DEFINICIONES

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) **Ciberestafa:** engaño intencional por parte de un tercero (autor de la Ciberestafa) al Asegurado mediante el cual, a través de correos electrónicos, llamadas telefónicas, mensajes de texto o sitios web engañosos, se obtiene información confidencial del Asegurado de forma fraudulenta para generar la transferencia voluntaria o depósito de fondos y/o compras electrónicas a través de las Tarjetas de Pago y/o Medios de Pago Asegurados, de buena fe por parte del Asegurado al autor del fraude o a un tercero que no era la persona a la que se entendía que los fondos debían ser transferidos.
- b) **Medios de Pago Asegurados:** son aquellos servicios de pago electrónico a nombre del Asegurado, otorgados por entidades comerciales, proveedores de servicios de pagos y/o entidades del sistema financiero de la República Argentina, que se encuentran especificados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.
- c) **Pérdida Económica:** comprende transferencias o depósitos de dinero y compras de bienes y/o servicios realizados por el Asegurado como consecuencia de una Ciberestafa, desde una Tarjeta de Pago y/o Medio de Pago Asegurado, cuando el Asegurado no sea capaz de recuperar estos importes.
- d) **Tarjeta de Pago:** Se entiende por Tarjeta de Pago a la tarjeta de compra, prepaga, débito o crédito, emitida a nombre del Asegurado por entidades comerciales, proveedores de servicios de pagos y/o entidades del sistema financiero de la República Argentina, con los alcances y/o limitaciones indicadas en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.

Cláusula 2 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la Pérdida Económica originada en caso que sea víctima de fraude a través de una Ciberestafa, hasta la suma máxima que se indica en la Cláusula siguiente, siempre y cuando el hecho hubiere ocurrido durante la vigencia de la presente póliza. Salvo pacto en contrario, se incluyen tanto las transacciones realizadas en el ámbito nacional como internacional.

La cobertura alcanza sólo a los cargos originados en operaciones realizadas desde la fecha y hora estipulada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, hasta la fecha y hora también estipulada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.

Cláusula 3 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

Queda expresamente establecido que no se considerarán a efectos de la indemnización, los montos correspondientes a gastos de administración, intereses u otros montos similares derivados de las transacciones fraudulentas; limitándose el importe a reintegrar al Asegurado al monto de las transacciones definidas en la Cláusula precedente.

Asimismo, queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento o siniestro de las características descriptas en la Cláusula precedente, como máximo, hasta la suma asegurada máxima establecida en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda. El monto a indemnizar tampoco podrá superar el límite máximo pactado en el contrato respectivo para la Tarjeta de Pago y/o para el Medio de Pago Asegurado, vigentes al momento del siniestro.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada siniestro sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de Tarjetas de Pago o Medios de Pago Asegurados afectados por dicho siniestro.

Se deja expresa constancia que dentro de la Suma Asegurada podrán cubrirse también transacciones en moneda extranjera, aclarándose que en este caso el monto a indemnizar se determinará según el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor del día hábil anterior al que el Asegurador establezca el monto de la indemnización o de la aceptación por el Asegurado de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del Artículo 56 de la Ley de Seguros, hasta el límite de la Suma Asegurada.

Se podrá establecer un límite diferenciado de indemnización por acontecimiento y para todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Se entiende por Pérdida Económica correspondiente a un mismo acontecimiento, a todos los cargos que se le imputen al Asegurado y/o transacciones realizadas por parte del Asegurado, como consecuencia de un mismo hecho generador que diera lugar a la denuncia respectiva.

Si, habiéndose abonado el beneficio que acuerda la presente póliza, se hubiere producido con posterioridad el recupero total o parcial de los cargos fraudulentos o de las transacciones realizadas por parte del Asegurado, este último deberá reintegrar al Asegurador la indemnización recibida, hasta el monto de los importes por él recuperados.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Salvo pacto en contrario, serán de aplicación a la presente cobertura las siguientes exclusiones:

- Fraudes, estafas y/o cualquier otro delito que cuente con la participación directa o indirecta del Asegurado, alguno de sus ascendientes o descendientes y/o parientes por afinidad, en todos los casos, hasta el segundo grado.

- b) Hechos en los que una tercera persona autorizada por el Asegurado para el uso de la Tarjeta de Pago o del Medio de Pago Asegurado, haya tenido participación y/o beneficio directo o indirecto.
- c) Despacho y/o entrega de la Tarjeta de Pago por el emisor a una persona distinta a aquella a la cual estaba destinada.
- d) Siniestro ocurrido con anterioridad a la efectiva entrega de una Tarjeta de Pago nueva o su renovación al Asegurado.
- e) Errores en la generación de los cargos por consumos imputados al Asegurado, como consecuencia de un error cometido por el establecimiento comercial en el cual el Asegurado efectuó la compra.
- f) Eventos masivos de fraude como consecuencia de una filtración de datos (ya sea del establecimiento comercial, del emisor de la Tarjeta de Pago involucrada en las transacciones o de la empresa proveedora del Medio de Pago Asegurado involucrado).
- g) Transferencias realizadas desde una cuenta distinta a la relacionada con la Tarjeta de Pago y/o el Medio de Pago Asegurado.
- h) Transferencias realizadas a cuentas de personas agendadas como contacto y/o con las que se registren movimientos previos.
- i) Hechos en los que el Asegurado no posea forma de acreditar que el monto transferido era de su propiedad.
- j) Transferencias y/o compras realizadas mediante el apoderamiento ilegítimo de datos personales del Asegurado.

Cláusula 5 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGUROADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 6 – CARGAS DEL ASEGUROADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Denunciar el acaecimiento del siniestro a la entidad emisora de la Tarjeta de Pago o a la empresa proveedora del Medio de Pago Asegurado, según corresponda, de conformidad a los plazos y modalidades previstos en el contrato respectivo.
- b) Efectuar la respectiva denuncia policial y adjuntar copia de la misma.
- c) Adjuntar la documentación que acredite el monto de la transacción fraudulenta cubierta por la presente póliza (resumen de cuentas) y la fecha en la cual se efectivizó el bloqueo de la Tarjeta de Pago o Medio de Pago Asegurado, de corresponder.
- d) Historial de llamadas donde se identifique fecha, hora y la duración de la llamada recibida por el Asegurado, de corresponder.

- e) Historial de chats, correos electrónicos o cualquier tipo de evidencia digital, de corresponder.
- f) Facilitar cualquier otra comprobación requerida por el Asegurador, con los gastos a cargo de éste.

Cláusula 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también deberá poner a disposición la documentación que acredite la existencia de los cargos reclamados y su carácter fraudulento, aportando para ello la documentación que le facilite la entidad emisora de la Tarjeta de Pago o la empresa proveedora del Medio de Pago Asegurado, según corresponda.

Cláusula 8 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, en caso de existir otros seguros más específicos cubriendo en todo o en parte el mismo riesgo, la presente cobertura sólo se aplicará en exceso de tales seguros y no en forma contributiva con los mismos.

CE – PRICL29 – CONDICIONES ESPECÍFICAS
SEGURO DE CARGO FRAUDULENTO

Cláusula 1 – DEFINICIONES

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) **Coerción:** se entenderá que existe coerción cuando medie intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
- b) **Tarjeta de Pago:** Se entiende por Tarjeta de Pago a la tarjeta de compra, prepaga, débito o crédito, emitida a nombre del Asegurado por entidades comerciales, proveedores de servicios de pagos y/o entidades del sistema financiero de la República Argentina, con los alcances y/o limitaciones indicadas en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.

Cláusula 2 - RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por aquellos gastos no autorizados, realizados durante la vigencia de la presente cobertura, de los que el Asegurado sea responsable por:

- a) **Robo, hurto o extravío de la Tarjeta de Pago:** en caso de robo, hurto o extravío de la Tarjeta de Pago del Asegurado, quedan cubiertos por la presente Condición Específica los cargos que se efectuaran al Asegurado por compras de bienes y/o servicios que no le correspondan, realizadas por terceras personas no autorizadas.
- b) **Clonación de la Tarjeta de Pago:** en caso de falsificación y/o clonación de la Tarjeta de Pago, simulando ser la Tarjeta de Pago del Asegurado, quedan cubiertos por la presente Condición Específica los cargos que se efectuaran al Asegurado por compras de bienes y/o servicios que no le correspondan, realizadas de esta forma por terceras personas no autorizadas.
- c) **Falsificación y/o adulteración de la banda magnética:** en caso de falsificación, modificación y/o copia de la banda magnética de la Tarjeta de Pago del Asegurado, a efectos de realizar transacciones fraudulentas a través de los medios de autorización y/o captura electrónica de datos, quedan cubiertos por la presente Condición Específica los cargos que se efectuaran al Asegurado por compras de bienes y/o servicios que no le correspondan, realizadas de esta forma por terceras personas no autorizadas.
- d) **Impresión múltiple de vales:** si como consecuencia de una transacción realizada válidamente por el Asegurado con su Tarjeta de Pago, un tercero procediera a la impresión múltiple de vales, sin que el usuario se percate de ello, quedan cubiertos por la presente Condición Específica, los cargos que se efectuaran al Asegurado por las transacciones fraudulentas que el tercero realizara con dichos vales.
- e) **Transacciones por Internet o Vía Telefónica:** en caso de transacciones fraudulentas realizadas por Internet o por Vía Telefónica, en las cuales se referencia el número de

la Tarjeta de Pago del Asegurado y su código de seguridad, quedan cubiertos por la presente Condición Específica los cargos que se efectuaran al Asegurado por las transacciones fraudulentas que el tercero realizara con dicha información.

- f) **Pérdidas de efectivo por dispositivos falsos instalados en cajeros automáticos:** el Asegurador indemnizará y/o reembolsará al Asegurado cuando al retirar dinero de un Cajero Automático con su Tarjeta de Pago no pudiera sacar el efectivo del aparato dispensador debido a que la ranura por donde el dinero es dispensado ha sido bloqueada por un tercero con una Máscara, con el fin de defraudar al Asegurado. A tal efecto, se define “Máscara” como cualquier tipo de material o artefacto que sea instalado en el dispensador de efectivo de un Cajero Automático y que pretenda asemejar al dispositivo original del cajero o bloquearlo, sin que dicha diferencia sea captada por el cliente.
- g) **Transacciones realizadas bajo coerción:** salvo pacto en contrario, el Asegurador indemnizará y/o reembolsará al Asegurado el monto de las transferencias o depósitos de dinero y compras de bienes y/o servicios realizadas bajo Coerción a través de su Tarjeta de Pago.

La cobertura de Cargo Fraudulento comprende única y exclusivamente los gastos que hayan sido efectuados durante la cantidad de horas anteriores a la primera denuncia del incidente al emisor de la Tarjeta de Pago, establecidas en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.

Cláusula 3 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

Queda expresamente establecido que no se considerarán a efectos de la indemnización, los montos correspondientes a gastos de administración, intereses u otros montos similares derivados de los gastos o transacciones no autorizadas o realizadas bajo coerción; limitándose el importe a reintegrar al Asegurado al monto de las transacciones definidas en la Cláusula precedente.

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento o siniestro de las características descriptas en la Cláusula precedente, como máximo, hasta la suma asegurada máxima establecida en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada siniestro sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de Tarjetas de Pago afectadas por dicho siniestro.

Se podrá establecer un límite diferenciado de indemnización por acontecimiento y para todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

A tal efecto, se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

Si, habiéndose abonado el beneficio que acuerda la presente póliza, se hubiere producido con posterioridad el recupero total o parcial de los cargos fraudulentos o de las transacciones realizadas por parte del Asegurado, este último deberá reintegrar al Asegurador la indemnización recibida, hasta el monto de los importes por él recuperados.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Salvo pacto en contrario, serán de aplicación a la presente cobertura las siguientes exclusiones:

- a) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado antes de la cantidad de horas previas a su primera denuncia del incidente al emisor de la Tarjeta de Pago indicadas en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.
- b) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado después de que el Asegurado denunció el incidente al emisor de la Tarjeta de Pago.
- c) Adelantos en efectivo efectuados con la Tarjeta de Pago robada, hurtada o extraviada del Asegurado.
- d) Gastos en los que incurrió algún residente del hogar del Asegurado, o familiares del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o una persona encomendada por él, empleando la Tarjeta de Pago cubierta.
- e) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago por los que el Asegurado no sea responsable bajo los términos y condiciones de su Tarjeta de Pago.
- f) Eventos masivos de fraude como consecuencia de una filtración de datos, ya sea del establecimiento comercial o del emisor de la Tarjeta de Pago.

Cláusula 5 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGUROADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 6 – CARGAS DEL ASEGUROADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) En caso de robo o pérdida de la Tarjeta de Pago, denunciar el acaecimiento del incidente sin demora al emisor de su Tarjeta de Pago y, en caso de corresponder, a las autoridades policiales.
- b) Cumplir con todos los términos y condiciones bajo los cuales ha sido emitida la Tarjeta de Pago respectiva.

Cláusula 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también deberá poner a disposición la documentación que acredite la existencia de los cargos reclamados y su carácter fraudulento, aportando para ello la documentación que le facilite el Emisor de la Tarjeta de Pago.

Cláusula 8 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 7 – Pluralidad de Seguros de las Condiciones Generales, en caso de existir otros seguros más específicos cubriendo en todo o en parte el mismo riesgo, la presente cobertura sólo se aplicará en exceso de tales seguros y no en forma contributiva con los mismos.

AN1CL28– EXCLUSIONES A LA COBERTURA CIBERESTAFAS

Salvo pacto en contrario, serán de aplicación a la presente cobertura las siguientes exclusiones:

- k) Fraudes, estafas y/o cualquier otro delito que cuente con la participación directa o indirecta del Asegurado, alguno de sus ascendientes o descendientes y/o parientes por afinidad, en todos los casos, hasta el segundo grado.
- l) Hechos en los que una tercera persona autorizada por el Asegurado para el uso de la Tarjeta de Pago o del Medio de Pago Asegurado, haya tenido participación y/o beneficio directo o indirecto.
- m) Despacho y/o entrega de la Tarjeta de Pago por el emisor a una persona distinta a aquella a la cual estaba destinada.
- n) Siniestro ocurrido con anterioridad a la efectiva entrega de una Tarjeta de Pago nueva o su renovación al Asegurado.
- o) Errores en la generación de los cargos por consumos imputados al Asegurado, como consecuencia de un error cometido por el establecimiento comercial en el cual el Asegurado efectuó la compra.
- p) Eventos masivos de fraude como consecuencia de una filtración de datos (ya sea del establecimiento comercial, del emisor de la Tarjeta de Pago involucrada en las transacciones o de la empresa proveedora del Medio de Pago Asegurado involucrado).
- q) Transferencias realizadas desde una cuenta distinta a la relacionada con la Tarjeta de Pago y/o el Medio de Pago Asegurado.
- r) Transferencias realizadas a cuentas de personas agendadas como contacto y/o con las que se registren movimientos previos.
- s) Hechos en los que el Asegurado no posea forma de acreditar que el monto transferido era de su propiedad.
- t) Transferencias y/o compras realizadas mediante el apoderamiento ilegítimo de datos personales del Asegurado.

AN1CL29 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA CARGO FRAUDULENTO

Salvo pacto en contrario, serán de aplicación a la presente cobertura las siguientes exclusiones:

- g) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado antes de la cantidad de horas previas a su primera denuncia del incidente al emisor de la Tarjeta de Pago indicadas en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.
- h) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado después de que el Asegurado denunció el incidente al emisor de la Tarjeta de Pago.
- i) Adelantos en efectivo efectuados con la Tarjeta de Pago robada, hurtada o extraviada del Asegurado.
- j) Gastos en los que incurrió algún residente del hogar del Asegurado, o familiares del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o una persona encomendada por él, empleando la Tarjeta de Pago cubierta.
- k) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago por los que el Asegurado no sea responsable bajo los términos y condiciones de su Tarjeta de Pago.
- l) Eventos masivos de fraude como consecuencia de una filtración de datos, ya sea del establecimiento comercial o del emisor de la Tarjeta de Pago.

ANEXO I

Se detallan a continuación las exclusiones a la cobertura, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

CONDICIONES GENERALES

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.
- d) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroge.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

f) OFAC:

La cobertura proporcionada por esta póliza será nula de nulidad absoluta si viola una sanción económica o comercial de los EE.UU., incluyendo, no taxativamente, las sanciones que la Oficina de Control de Activos Extranjeros ("OFAC") del Departamento del Tesoro de los EE.UU. administre y controle el cumplimiento.

La cobertura de seguro otorgada por carta de cobertura, certificado de seguro u otra constancia de seguro que viole las sanciones económicas o comerciales de los EE.UU., según se ha definido más arriba, será nula de nulidad absoluta. De manera similar, todo reclamo que surja bajo una póliza, carta de cobertura, certificado de seguro y otra constancia de seguro emitida a cualquier parte, entidad o beneficiario, que viole las sanciones económicas o comerciales de los EE.UU. será rechazado de acuerdo con los requisitos de dicha sanción.

Esta exclusión se aplicará pari passu a la cobertura afectada directamente por sanciones emitidas por cualquier otro país.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.